

cuenten con la aprobación precedente, podrán hacer uso de dicho crédito o rebaja en esta columna.

(3) **Ultima columna Línea 38**

En la última columna de esta línea, se anotará la diferencia que resulte entre el impuesto determinado, equivalente a la tasa del 40% aplicada sobre la "Base Imponible" de dicho tributo, menos la cantidad anotada en la columna "Rebajas al Impuesto", cuando corresponda. No anote ninguna cantidad cuando la suma de la columna "Rebajas al Impuesto" resulte de un monto igual o superior al impuesto determinado de acuerdo a lo antes indicado.

LINEA 39.- IMPUESTO UNICO DEL INCISO 3º DEL ART. 21º DE LA LEY DE LA RENTA

(A) **Contribuyentes que deben utilizar esta Línea**

Esta línea debe ser utilizada por las sociedades anónimas, en comandita por acciones (respecto de los socios accionistas) y por los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, acogidos al régimen general de tributación de la Ley de la Renta o a la invariabilidad tributaria del artículo 7º del D.L. N° 600, para la declaración de los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la ley del ramo, afectos al impuesto único que establece dicha norma en su inciso tercero.

(B) **Gastos rechazados que deben declararse en esta línea**

(1) Los gastos rechazados que deben declararse en esta línea, son los mismos que declaran en la línea 3, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, propietarios o socios de empresas que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa, según las normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 bis de la Ley de la Renta, y cuyo detalle se efectúa en el N° (2) de la Letra (A) de la citada línea, atendiendo la naturaleza jurídica de los contribuyentes gravados en el impuesto único de 35%.

(2) Dichas partidas se gravan con el impuesto único que se declara en esta línea, bajo el cumplimiento de los mismos requisitos con que se afectan con los impuestos Global Complementario o Adicional, en el caso de los contribuyentes señalados en el número anterior, condiciones que se comentaron en la Letra (A) de la Línea 3 del Formulario N° 22.

(3) En el caso de sociedades en comandita por acciones, los gastos rechazados que se gravan con el impuesto único en comento, son aquellos que proporcionalmente correspondan a los socios accionistas, en las utilidades de la empresa. La parte restante de los citados gastos, se entiende retirada por los respectivos socios gestores, los cuales deben declararlos en la Línea 3 para los efectos de su afectación con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.

(4) No se gravan con el impuesto único que se declara en esta línea, los gastos rechazados que no constituyen retiros de especies o cantidades que no sean representativas de desembolsos de dinero, que deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, como también aquellos que cumplen con éstas condiciones y se encuentren expresamente liberados de la aplicación del citado tributo, ya sea, por disposición expresa del propio artículo 21 de la Ley de la Renta o de otros textos legales, y cuyo detalle corresponde al mismo que se contiene en la letra (A) de la línea 3 del Formulario N° 22, incluyendo el impuesto de Primera Categoría, el propio impuesto único que se comenta y las contribuciones de bienes raíces, pagados por los contribuyentes obligados a declarar dicho impuesto único.

(5) El impuesto único en comento, se aplica aún cuando los contribuyentes afectos a dicho tributo (S.A., C.P.A. y contribuyentes del art. 58 N° 1), se encuentren exentos total o parcialmente del impuesto de Primera Categoría, como ocurre, por ejemplo, con las empresas instaladas en Zonas Francas y en los territorios a que se refieren las Leyes N°s. 18.392/85 (Isla Navarino) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera).

(6) En esta línea y conforme al nuevo texto del artículo 21 de la Ley de la Renta, también deben incluirse los retiros presuntos que se determinen al término del ejercicio, por el uso o goce a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de bienes del activo de las S.A., S.C.P.A., y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la ley, utilizados por sus accionistas, propietarios o cónyuges o hijos no emancipados legalmente de estas personas. Para su afectación con el citado impuesto único dichos retiros deben determinarse conforme a las instrucciones impartidas por las Circulares N°s. 37, de 1995, y 57, de 1998, publicadas en Internet (www.sii.cl).

Por otra parte, y de acuerdo a lo dispuesto por la misma norma legal antes mencionada, las sociedades anónimas cerradas no acogidas voluntariamente a las normas de las sociedades anónimas abiertas, deberán declarar en esta Línea, para su afectación con el impuesto único de 35% a que ella se refiere, los préstamos -aunque no estén formalmente documentados- que durante el año comercial 2007, hayan otorgado a sus accionistas personas naturales, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. El impuesto único de 35% que afecta a las partidas señaladas, se aplicará independientemente del resultado tributario del ejercicio o de los saldos negativos registrados en el FUT que tenga la sociedad anónima respectiva, sin que tales partidas en el evento que exista un remanente de utilidad tributaria en el registro antes mencionado, puedan ser imputadas a dichas rentas, por cuanto la norma que establece su tributación (inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta), no permite o posibilita tal deducción o imputación; todo ello de acuerdo también a las instrucciones impartidas mediante la citada Circular N° 37, de 1995, mencionada en el párrafo inmediatamente anterior.

Se hace presente que las sociedades anónimas cerradas que sólo se afectan con la tributación antes indicada, por los préstamos otorgados a sus accionistas, personas naturales, son aquellas que no se encuentran voluntariamente sujetas a las normas de las sociedades anónimas abiertas, en los términos previstos en el artículo 2º de la Ley N° 18.046, de 1981, sobre Sociedades Anónimas, en concordancia con lo esta-

blecido en los artículos 2º, 3º y 4º de su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. de Hda. N° 587, de 1982; liberándose, por lo tanto, de tal imposición las sociedades anónimas cerradas que estén acogidas a dichas disposiciones.

Por otro lado, la parte final del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta preceptúa que quedarán también afectas al impuesto establecido en dicho inciso las sociedades anónimas que hubieren adquirido acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046, y que no las enajenaren dentro del plazo que establece el artículo 27 C de dicha ley, aplicando el impuesto en este caso, sobre la cantidad que la sociedad hubiere destinado a la adquisición de tales acciones, debidamente reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida entre el último día del mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el último día del mes de noviembre del ejercicio en que debió enajenar dichas acciones.

En consecuencia, y de conformidad a lo establecido por la norma antes indicada, cuando las sociedades anónimas que hubieren adquirido acciones de su propia emisión bajo los términos y condiciones establecidas por el artículo 27 A de la Ley N° 18.046, no las hayan enajenado dentro del **plazo máximo de 24 meses** contados a partir de su adquisición establecido por el artículo 27 C) de la ley antes mencionada, quedarán afectas al impuesto único de 35% que analiza por el monto de la inversión realizada, debidamente reajustada en los términos indicados en el párrafo siguiente.

Ahora bien, cuando se dé la condición antes mencionada la base imponible para la aplicación del citado impuesto único será la cantidad que la respectiva sociedad anónima que se encuentra en la situación descrita, haya destinado a la adquisición de las acciones de su propia emisión, debidamente reajustado este valor por la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquél en que se realizó la adquisición de los referidos títulos y el último día del mes de noviembre del ejercicio comercial respectivo en que debió enajenar las mencionadas acciones.

Cabe señalar que el tributo que afecta a la operación indicada, se aplicará bajo los mismos términos establecidos en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, esto es, se determinará en calidad de impuesto único a la renta, sin que dicha cantidad sea afectada con ningún otro tributo y tampoco la referida suma podrá deducirse de las utilidades tributables o no tributables que la sociedad anónima respectiva tenga retenidas o acumuladas en su registro FUT y/o FUNT, ya que la norma en análisis no permite su deducción de las mencionadas utilidades.

(C) **Gastos rechazados incurridos por los Fondos de Inversión creados por la Ley N° 18.815 afectos al impuesto Unico del artículo 21**

(1) El inciso cuarto del artículo 32 de la Ley N° 18.815, establece que los Fondos de Inversión creados por dicha ley, respecto de ciertos desembolsos en que incurran, estarán afectos al impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, y para cuyos efectos dichos fondos se consideraran como una sociedad anónima.

(2) Los desembolsos sobre los cuales los referidos Fondos deben soportar el impuesto único del 35% del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, son los siguientes:

(a) Desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la Ley N° 18.815 permite efectuar al Fondo. Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley N° 18.815, se restringen las actividades e inversiones que la ley permite efectuar a los fondos de inversión privados.

(b) Préstamos que los Fondos efectúen a sus aportantes personas naturales o a contribuyentes del impuesto Adicional, pudiendo ser éstos últimos personas naturales o jurídicas;

(c) Cesión del uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, a uno o más aportantes del Fondo, o a la cónyuge o a los hijos no emancipados legalmente de éstos, respecto de los bienes del activo del Fondo;

(d) Entrega de bienes del Fondo en garantía de obligaciones directas o indirectas de los aportantes personas naturales o contribuyentes del impuesto Adicional, pudiendo ser éstos últimos personas naturales o jurídicas.

(3) El pago del impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta que afecta a los desembolsos u operaciones antes señaladas, será de responsabilidad de la respectiva Sociedad Administradora de los Fondos de Inversión, quién deberá determinarlo, declararlo y enterarlo al Fisco en cada año tributario, utilizando para tales efectos esta Línea 39 del Formulario N° 22.

(4) Finalmente, se señala que en lo no previsto por el artículo 32 de la Ley N° 18.815, se aplicarán en la especie todas las disposiciones de la Ley de la Renta y del Código Tributario, que se relacionen con la determinación, declaración y pago del impuesto único del inciso tercero del artículo 21 de la ley del ramo que afecta a los referidos Fondos, como también respecto de las sanciones por la declaración o pago no oportuno de dicho tributo. (Instrucciones en Circular N° 58, de 2007, publicada en Internet (www.sii.cl)).

(D) **Carácter del impuesto único del inciso tercero del artículo 21**

El citado gravamen, tiene el carácter de impuesto único a la renta, por lo tanto, las cantidades sobre las cuales se aplique a nivel de las sociedades o contribuyentes afectos, no pueden quedar gravadas con ningún otro tributo de la ley del ramo, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de los beneficiarios de las citadas sumas.

En consecuencia, en virtud del carácter de único que le otorga la ley al referido gravamen, los gastos rechazados del artículo 33 N° 1 de la Ley de la Renta, que constituyen su base imponible no pueden quedar gravados con el impuesto de Primera Categoría a declarar en la Línea 34, debiéndose, por consiguiente, al determinarse la base imponible dicho tributo de categoría, a través del Recuadro N° 2 del Formulario N° 22, contenido en su reverso, desagregarse o adicionarse, según corresponda, del resultado tributario de la Primera Categoría del ejercicio en que ocurre su desembolso efectivo, de acuerdo con las instrucciones impartidas en la Letra (A) de la Línea 34 del Formulario N° 22.